

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 089 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

19 FEB 2018

VISTO: El Informe N° 539-2017-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch; Resolución Directoral N° 317-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST; Informe de Precalificación N° 29-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl; y demás documentación adjuntados en el Expediente Administrativo N° 05-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, en sesenta y siete (67) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: *“A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276 y 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el título v, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...)”*;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala lo siguiente: *El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), concordante con el punto 4.1. señala lo siguiente: *“La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”*;

Que, en la presente investigación sobre presuntas faltas administrativas, respecto a la presentación de documentación falsa, *Certificado de Egresado* de haber concluido satisfactoriamente los 03 de años de estudios superiores en la carrera profesional de Secretariado Ejecutivo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público – Huancavelica, en la cual incurrió la servidora civil: **ROXANA CCENCHO CENCIA**, en su condición de Auxiliar Administrativo en la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario mediante documentos que se sustentan en el Expediente Administrativo N° 05-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, asimismo mediante Informe de Precalificación N° 22-2017/GOB-REG-HVCA/STPAD-jcl, de fecha 03 de abril del 2017, la Secretaría Técnica recomienda la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra la procesada involucrada en el presente caso. En consecuencia a ello, se emite la Resolución Directoral N° 317-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha cuatro de marzo del 2017, dando inicio del PAD, y del Informe N° 539-2017-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch, donde se emite el pronunciamiento respectivo, **contra la servidora civil: Roxana Ccencho Cencia**, en su condición de Auxiliar Administrativo en la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, teniéndose de los **HECHOS lo siguiente:**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Luz Cabrel Enrique Flores Barreto
ENCARGADA DE REGIMEN SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional
Nro. 089 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica,

19 FEB 2018

- ✓ Que, mediante Contrato Administrativo de Servicio N° 043-2015-ORA/CAS, el trabajador y la Entidad suscribieron el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como "Auxiliar Administrativo en la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica" iniciando a partir del día 04 de Mayo del 2015 y concluye el día 03 de Agosto del 2015 y teniendo como primera adenda a partir del 04 de agosto del 2015 al 31 de diciembre del 2105.
- ✓ Que, con Informe N° 637-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH-AE/flt, de fecha 07 de junio del 2016, el Asistente Administrativo de Escalafón Franco Loayza Huaccachi, solicita a través de su despacho, se remita a esta área los "Expedientes del Personal bajo el R.L.E.C.A.S. de los años 2015 y 2016" para realizar acciones de control (verificación de títulos profesionales, de certificados de trabajo y otras).
- ✓ Que, mediante Informe N° 140 - 2015-S.A./IESTPH, de fecha 27 de junio del 2015 el Lic. Heriberto Gaspar Paco, Secretario Académico, da conocimiento al Dr. Ireneo Máximo Nahui Palomino en calidad de director General - IESTPH, que mediante Oficio N° 300; pertenece a Roxana Ccencho Cencia; curso estudios en la carrera profesional de Secretariado Ejecutivo, donde inicio estudios el año 2010 y culminó el año 2013; teniendo pendiente de subsanar 6 unidades didácticas del III semestre y en el VI semestre 02 U.D; el certificado de egresado que ostenta, no fue otorgado por esta Área, fue otorgado por la asesora de la promoción donde firmaron el Director y Jefe de Unidad Académica. A la fecha aún no se le considera egresada.
- ✓ Que, mediante Oficio N°003-2017/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 02 de Enero del 2017 el Ing. Grober Enrique Flores Barrera en su condición de Gerente General Regional, remite a la Secretaria Técnica del Proceso Administrativo Sancionador para dar la calificación de los hechos y dar inicio al proceso administrativo disciplinario. en consecuencia a ello se le imputa los siguientes cargos:
 - Servidora Civil: Roxana Ccencho Cencia, en su condición de Auxiliar Administrativo en la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, **por haber presentado la documentación falsa el Certificado de Egresado** de haber concluido satisfactoriamente los 03 de años de estudios superiores en la carrera profesional de Secretariado Ejecutivo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público - Huancavelica, **sin ser considerado egresado, conforme lo acredita en el Informe 140-2015-S.A./IESTPH**, para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2015-ORA/CAS de fecha 28 de Abril del 2015, Primera Adenda de fecha 17 de julio de 2015, a partir del 04 de Agosto del 2015 al 31 de Diciembre del 2015, consumándose de esta manera la infracción.
 - **Por haber utilizado el Certificado de Egresado** de haber concluido satisfactoriamente los 03 de años de estudios superiores en la carrera profesional de Secretariado Ejecutivo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público - Huancavelica, **sin ser considerado egresado**, para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N°043-2015-ORA/CAS de fecha 28 de Abril del 2015, Primera Adenda de fecha 17 de julio de 2015, a partir del 04 de Agosto del 2015 al 31 de Diciembre del 2015, consumándose de esta manera la infracción.
 - **Por haber brindado información falsa a la Entidad, sobre su Certificación de Egresado, (sin ser considerado egresado)** del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público, vulnerando el **Principio de Probidad**, en n términos generales, es la rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas; **Principio de Veracidad**: El ser

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL



Resolución Gerencial General Regional
Nro. 089 –2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 19 FEB 2018

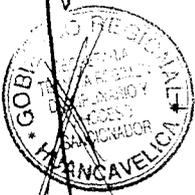
humano busca la verdad de las cosa, quiere saber que son, como funcionan o para que pueden servir. Por lo tanto, tenemos una actitud natural que nos empuja a comprender la realidad. Se podría decir que deseamos la verdad, no por una cuestión moral sino por estricta necesidad, la Servidora Civil: **Roxana Ccencho Cencia**, en todo momento vulneró la verdad, brindando información falsa sobre su Certificado de Egresado del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público; y, el **Principio de Transparencia**: Es una necesidad constante de la sociedad por conocer las reglas, normas y procedimientos de los funcionarios en sus diferentes cargos siendo sinónimo de confianza y libertad entre las diferentes dependencias gubernamentales; de esta manera causándole a la entidad y al Estado un grave perjuicio al haber afectado la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes la ejercen, **hecho que trajo como consecuencia la suscripción del contrato CAS, donde inició sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad y suscribiendo la adenda respectiva a partir del día 04 de Agosto del 2015 al 31 de Diciembre del 2015, consumándose de esta manera dicha infracción.**

Que, la procesada **Roxana Ccencho Cencia**, en su condición de “Auxiliar Administrativo en la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **transgredió las siguientes normativas:**

- ✦ Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en relación a las infracciones y *faltas por incumplimiento de la Ley N° 27444 y la Ley N° 27815*”, establece **“también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3 (...), y 239 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesarán conforme a las reglas procedimentales del presente título, entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso se deberá aplicar la Ley del Código de Ética**, de igual forma que estando a lo señalado en el Artículo 4° de la **Ley N°27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**, define en el ámbito de su aplicación estableciendo, en su numeral 4.1. **“Para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”;** numeral 4.2. **“Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto”;** numeral 4.3. **“El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento el presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento”.**

En consecuencia a lo señalado en los párrafos precedentes, la Servidora Civil: **Roxana Ccencho Cencia**, en su condición de Auxiliar Administrativo en la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, transgredió e inobservo la **Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público:**

- **Artículo 6° Principios de la Función Pública; numeral 2). Probidad:** **“Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”;** numeral 5). **Veracidad:** **“se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.**
- **Artículo 7°. Deberes de la función pública; numeral 2). Transparencia,** **“debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna”;** numeral 6).



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 089 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

19 FEB 2018

Responsabilidad; "todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Que, con relación a la servidora civil: Roxana Ccencho Cencia, en su condición de "Auxiliar Administrativo en la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución Directoral N° 317-2017/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST, de fecha 26 de abril del 2017, la misma que ha sido debidamente notificada con sus antecedentes que dieron lugar al inicio del PAD, mediante la Carta N° 123-2017/GOB.REG.HVCA/ST de fecha 02 de mayo del 2017, recepcionado con fecha 09 de mayo del 2017.

- ✓ **DESCARGO:** Con Escrito de fecha 24 de mayo del 2017, la procesada presenta su descargo señalando lo siguiente: "se me imputa haber presentado documentación falsa es decir el certificado de egresado de haber concluido satisfactoriamente los 03 años de estudios superiores en la carrera profesional de Secretariado Ejecutivo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público - Huancavelica, sin ser egresada, conforme lo acredita el Informe N° 140-2015-S.A./IESTPH, para que se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo del Servicio N° 043-2015-ORA/CAS de fecha 28 de abril del 2015, como se puede apreciar esta es una de las tres imputaciones que realiza el Órgano Instructor en mi contra, y se sustenta en el informe antes citado, sin embargo de la revisión del documento evacuado por el Instituto Superior Tecnológico Público - Huancavelica - en ninguna parte se desprende que el certificado de egresado expresa que es falso, lo que se aprecia es que no fue otorgado por esa Área, expresando lo siguiente que "fue otorgada por la asesora de la promoción donde firmaron el Director y Jefe de la Unidad Académica, es decir que fue otorgado por personal de la institución educativa superior. En ese orden de ideas, la imputación de que se ha presentado documentación falsa, significa que ha sido elaborado por mi persona total o parcialmente o de lo contrario habría introducido partes en el documento, lo que no se ha determinado, siendo que el mismo informe que sustenta la imputación dice lo contrario, consecuentemente no tiene ningún sustento esta imputación, más aun si a nivel fiscal no se ha determinado la falsedad del certificado de egresado. Con relación a la utilización del certificado de egresado, la segunda imputación es el haber utilizado el certificado de egresado de haber concluido satisfactoriamente los 03 años de estudios superiores en la carrera profesional de Secretariado Ejecutivo sin ser considerado egresado, para de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2015-ORA/CAS de fecha 28 de abril del 2014, primera adenda 17 de julio 2015. Como se desprende la segunda imputación está referida a la utilización del certificado de egresado, que como ha quedado establecido ut supra este certificado fue otorgado por autoridades y personales que ejercía funciones en la institución educativa superior, en este sentido si el propio personal otorga esta certificación, a mi entender era egresada de la carrera que había estudiado.(...) ahora el informe que es expedido por otras autoridades y otro personal que expresa que no se me consideraba egresado pues debía de subsanar cursos, no es pues como una alumna regular que tenga que asistir y matricularse en un ciclo completo como ya lo hice en su oportunidad cuando estudiaba regularmente, es solo para subsanar asignaturas específicas, y es justamente por este motivo que mi persona entendió que era egresada, pues si el instituto lo otorga entonces se entiende que tenía validez.(...), es necesario dejar establecido, que los principios que se establecen que mi persona ha incumplido (probidad, veracidad y transparencia), como servidora civil, tendría basamento si mi persona hubiera tenido conocimiento que no se me consideraba egresada del instituto tecnológico, sin embargo el error de la institución, no puede ser asumida por mi persona (...)"

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. César Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR



✓ **PRIMERO.-** La procesada en su descargo alude de que en el documento remitido por la Secretaria Académica del Instituto de Educación Superior Tecnológico de Huancavelica, en ninguna parte se desprende que el certificado de egresado expresa que es falso; pero al respecto debo señalar, que en el expediente administrativo a folios (06) se encuentra anexada el Informe N° 140-2015-S.A./IESTPH, la cual fue emitida por la Secretaria Académica del Instituto de Educación Tecnológico Superior de Huancavelica, con fecha 30 de junio del 2015, al Director General – IESTPH, donde en el N° 2 señala, que el Oficio N° 300; pertenece a ROXANA CCENCHO CENCIA, y que la misma cursó estudios en la carrera profesional de Secretariado Ejecutivo, donde

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 089 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

19 FEB 2018

inicio estudios el año 2010 culminando el año 2013, teniendo pendientes de subsanar 6 unidades didácticas del III semestre y en el VI semestre 02 UD; asimismo, señala que dicho Certificado de Egresado no fue otorgada por el Área de Secretaría Académica, más bien fue otorgada por la asesora de la promoción donde firmaron el Director y Jefe de la Unidad Académica, mencionando por otra parte que a la fecha la Sra. Roxana Ccencho Cencía no se le considera egresada, entonces al respecto debo señalar que la procesada hasta la fecha de la emisión del documento por secretaria académica del instituto tecnológico contaba aun con cursos a cargo, por lo que no se le podía considerar egresada; asimismo, pongo en conocimiento que “EGRESADO es aquella persona que ha concluido sus estudios y obtenido un título o graduación académica”, teniendo claro lo mencionado señalo que el certificado de egresado emitida por la entidad es FALSO, puesto que Sra. Roxana Ccencho Cencía NO ostentaba la condición de EGRESADA en la carrera profesional de secretariado ejecutivo del instituto superior tecnológico público – Huancavelica.

✓ **SEGUNDO.-** Asimismo, la procesada hace mención que el certificado fue otorgada por autoridades y personal que ejercía funciones en la institución educativa superior, y que a su entender se consideraba egresada de la carrera que había estudiado, pero al respecto debo señalar que el certificado de egresada como ella misma hace mención “fue otorgada por la asesora de la promoción donde firmaron el Director y Jefe de la Unidad Académica”, sin embargo debo precisar que el certificado fue otorgada irregularmente por una persona que no tenía la facultad para otorgar dicho certificado. Asimismo, debo señalar que para la emisión del Certificado de Egresado, el alumno debió solicitar al área correspondiente en ese entonces, la cual no lo realizo, puesto que el certificado fue otorgado por la asesora, Ahora ella alude que se consideraba egresada de la carrera que había estudiado, pero al respecto debo recalcarle que a la fecha del año 2015 la procesada no había culminado con subsanar los cursos pendientes que tenía. Entonces la procesada no puede considerarse egresada sin haber culminado la carrera que estaba siguiendo.

✓ **TERCERO.-** Seguidamente la procesada refiere en su descargo “Que el informe expedido por otras autoridades expresan que no se considera egresada pues debía subsanar cursos no es pues como una alumna regular que tenga que asistir y matricularme en un ciclo completo. es solo para subsanar asignaturas específicas”, la procesada como es de verse admite que aún le faltaban cursos que culminar, entendiéndose que aún no terminaba la carrera que estaba siguiendo como ella refiere, ahora también debo señalar el informe remitido por la Secretaría Académica del Instituto Superior Pedagógico donde señala, que la procesada hasta la fecha del 2015 NO estaba considerada como egresada, por lo que al respecto debo manifestar que la procesada **brindó documentación falsa** como es el (Certificado de Egresado) **sin ser considerado egresado**. Asimismo, dicho certificado era requisito establecido en las bases para el concurso CAS N° 0043-2015 –ORA/CAS que convocó la Entidad del Gobierno Regional de Huancavelica, en la que posteriormente fue ganadora, evidenciándose que la procesada se benefició con el contrato CAS N° 0043-2015 –ORA/CAS, de fecha 28 de abril del 2015, donde suscribió contrato con la Entidad a fin de que la procesada se desempeñe como “AUXILIAR ADMINISTRATIVO, EN LA GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA”, entonces la procesada no pudiendo desvirtuar los cargos imputados en su contra y por todo lo expuesto en el presente informe **existe merito suficiente** para responsabilizar a la Sra. Roxana Ccencho Cencía, por haber transgredido los principios del Código de Ética de la Función Pública.

✓ **Informe Oral:**

Con Carta N° 412-2017/GOB.REG.HVCA/GRHVCA.ORG.INST.mamch, de fecha 06 de octubre del 2017, el procesado ha sido debidamente notificado el Informe N° 539-2017-GOB.REG.HVCA/STDPAS, el cual ha sido recepcionado con fecha 07 de diciembre del 2017, a ello el procesado mediante Hoja de Tramite N° de Registro 00601387 de fecha 13 de diciembre del 2017, solicito informe oral por escrito dirigido a la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DE PLAZO FIJO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. César Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 089 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

19 FEB 2018

del Gobierno Regional de Huancavelica, la misma que se llevó a cabo con fecha 21 de diciembre del 2017, donde la procesada señalando lo siguiente.

- o Que, en el Informe N° 140-2015-S.A./ISTPH del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Huancavelica, menciona que en ninguna parte expresa que el certificado de egresado es falso, lo que expresa es que el certificado fue otorgado por la Asesora de la Promoción donde firmaron el Jefe de la Unidad Académica y el Asesor.
- o En cuanto a la utilización, la procesada señala que no es falso, que su persona no altero el certificado, más fue entregado a todas las integrantes de la promoción de ese entonces.
- o La procesada menciona que el Certificado de Estudios fue otorgado por la asesora de la promoción, el día de su fiesta de promoción a todos los alumnos en ese entonces, finalmente el certificado no solo se dio a la promoción sino a las demás promociones anteriores.
- o Como medio probatorio a lo mencionado presenta: CARTA DE RENUNCIA N° 001-2015/RCCC, Primera Adenda del Contrato Administrativo de servicios N°043-2015-ORA/CAS, Constancia de desempeño laboral y Memorandum N°616-2015/GOB.REG.HVCA/GGR.

✓ Al respecto debo de señalar que si bien es cierto que el certificado de egresado fue otorgado por la asesora y demás miembros en ese entonces, debo indicar en este caso que la procesada siendo estudiante de la carrera profesional de Secretariado Ejecutivo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público- Huancavelica, **tenía conocimiento que no era egresada puesto que tenía varios cursos a cargo que subsanar**; asimismo, debo señalar que en el expediente administrativo a folios 06 está anexada el Informe N° 140-2015-s.a./TESTPH, de fecha 30 de junio del 2016, documento remitido por el Secretario Académico al Director General – Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Huancavelica, donde en el punto 2.- vierte lo siguiente “Oficio N° 300; pertenece a Roxana CCENCHO CENCIA; curso estudios en la carrera profesional de Secretariado Ejecutivo, donde inicio estudios en el año 2010 y culmino el año 2013, teniendo pendiente de subsanar 6 unidades didácticas del III semestre y el VI semestre 02 U.D; el certificado de egresado que ostenta; **no fue otorgado por esta Área; fue otorgada por la asesora de la promoción donde firmaron el Director y Jefe de Unidad Académica, donde a la fecha no se le considera egresada**, Por lo que el certificado de egresada presentado en la convocatoria CAS por la procesada es falso e invalido.

✓ Asimismo, debo señalar que en el supuesto de que a un servidor se le impute la falta de presentación de documentación falsa, cometida por este en el transcurso del proceso de selección que atravesó previamente a adquirir la condición de servidor, **también podrá ser sujeto de procedimiento disciplinario, toda vez que fue precisamente dicha infracción la cual configuró su vínculo laboral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pedirá existir, bajo este fundamento jurídico EXISTIENDO MÉRITO SUFICIENTE** para responsabilizar a la Servidora Civil: Roxana Ccencho Cencia, en su condición de “Auxiliar Administrativo en la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica

Que, respecto al pronunciamiento sobre la comisión de la falta, el Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual se ciñó la presente investigación para deslindar las responsabilidades de carácter administrativo de la referida infractora, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015; asimismo, de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad), **donde sindicamos que el procesado ha incumplido con sus obligaciones que le impone el servicio público, por los cargos imputados en la presente resolución.** En consecuencia, para la imposición de la sanción correspondiente sobre los hechos objetivos demostrados contra el infractor, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DEL REGIMEN DIRECTIVO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Gruber Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional
Nro. 089 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 19 FEB 2018

está teniendo en cuenta la determinación de la sanción a las faltas cometidas por la infractora en observancia del *Principio de Proporcionalidad*, que garantiza el debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87°, Determinación de la sanción a las faltas, *la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:*

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
• Servidora civil: Sra. Roxana Ccencho Cencía, en su condición de Auxiliar Administrativo en la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos vulneró la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6° Principios de la Función Pública; numeral 2 y 5 artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2 y 6.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
Que, en el presente caso, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Oficio N° 003-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 02 de enero del 2017, comunicó al Secretario Técnico se inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado.
- c) El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.- Que, en el presente caso se ha identificado el cargo que ocupaba la servidora civil que gozaba de una jerarquía y especialidad, para lo cual se pasa a detallar:
➤ Servidora Civil: Sra. Roxana Ccencho Cencía, en su condición de Auxiliar Administrativo en la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, debo señalar que después de revisar el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU se advierte que la procesada no tiene especialidad y/o grado académico alguno.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción. En el presente caso se tiene que la referida infractora al momento de presentar a la Entidad documentación falsa, "CERTIFICADO DE EGRESADO" en la Carrera Profesional de Secretariado Ejecutivo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Huancavelica, para la convocatoria CAS que lanzó el Gobierno Regional de Huancavelica, y haber ganado el concurso publicó, configuró su vínculo laboral según el Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2015-ORA/CAS de fecha 28 de Abril del 2015, consumándose de esta manera infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas. En el presente caso se ha determinado que la procesada transgredió e inobservado la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6° Principios de la Función Pública; numeral 2). Probidad: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; numeral 5). Veracidad: "se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos"; artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2). Transparencia, "debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son acesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna"; numeral 6). Responsabilidad; "todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

H. Gruber Enrique Forno Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL



Resolución Gerencial General Regional
Nro. 089 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica,

19 FEB 2018

- En la presente investigación se visualiza la participación de un servidor civil.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** Al respecto se tiene, que visto el Expediente Administrativo, la referida infractora no cuenta con documento alguno emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que acredite la existencia de antecedentes por la infracción de faltas administrativas, deduciéndose que no cuentan con sanción alguna.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** Que, habiéndose tomado conocimiento del presente hecho en su debida oportunidad, después de ello, ha cesado la comisión de falta.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**

En el presente caso se ha evidenciado el beneficio obtenido por parte de la procesada al declararse ganadora en el concurso CAS N° 0043-2015 -ORA/CAS con **documentación falsa (CERTIFICADO DE EGRESADO) en la Carrera Profesional de Secretariado Ejecutivo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Huancavelica**, sin tener la condición de egresada y posteriormente suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2015-ORA/CAS de fecha 28 de Abril del 2015.

Que, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y para la imposición de la sanción sobre los hechos objetivos demostrados, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica resuelve en observancia del **Principio de Proporcionalidad**, que garantiza el debido procedimiento, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su **Art. 87° Determinación de la sanción a las faltas**, "*La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los supuestos establecidos en la norma especial...*"; y, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057; en su **Art. 92°.- Principios de la potestad disciplinaria**, "*La Potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado*"; y, en concordancia con el **Artículo 230° (De la Potestad Sancionadora)** de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: **3.- Razonabilidad**.- "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción*". En ese sentido, para la determinación de la sanción se observan criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reincidencia en la comisión de infracción. Por ello, este principio, al reportar una garantía de protección de la arbitrariedad evita el exceso de punición, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. **Respecto al grado de intencionalidad**, se considera que la referida procesada postuló con documentación falsa al proceso CAS al puesto de Auxiliar Administrativo para la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, posteriormente siendo la ganadora y beneficiándose con el contrato firmado por su parte con la Entidad. **En relación al agravio causado**, se considera la defraudación al normal funcionamiento de la Administración Pública.

En consecuencia, éste Órgano Sancionador emite pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra el procesado, en aplicación del **Art. 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**, Graduación de la Sanción, que señala: "*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley*", concordante con el **Art. 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, **éste Órgano Sancionador se pronuncia respecto a la sanción de DESTITUCION**, conforme al **Art. 88° literal c) de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil; asimismo, en aplicación del **INFORME TÉCNICO N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC**, de fecha 13 de octubre del 2016 donde menciona en la parte de las conclusiones numeral 3.3. "*Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tiene la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menor*

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Gabriel Enrique Torres Barrera
GERENTE GENERAL SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional
Nro. 089 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica,

19 FEB 2018

gravosa". En ese sentido, si bien es cierto, en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario se propuso una determinada sanción, ésta debe ser graduada teniendo en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos imputados, la gravedad de la falta, los antecedentes, y teniendo en consideración la evaluación de las nueve condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; asimismo, como de los medios probatorios valorados y existentes en el expediente administrativo, en consecuencia a todo ello se debe graduar la sanción, conforme a los fundamentos expuestos en el presente resolución.

Estando a lo expuesto; y

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutivo;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al siguiente servidor civil:

- Servidor Civil: **Roxana Ccencho Cencía**, en su condición de Auxiliar Administrativo en la Gerencia General Regional, suspensión sin goce de remuneraciones por el término de cuatro (4) meses.

ARTICULO 2°.- PRECISAR que la servidora civil una vez notificado con la presente resolución, podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará y/o remitirá a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica el mismo que se encargará de resolverlo según corresponda, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución al interesado e instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Enrique Flores Barrera
Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR